

Documento N°	0287-00
Ingreso	
<input type="checkbox"/>	C:1

INFORME EN DERECHO : LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949
Y EL CASO CHILENO.

Hernán Montealegre K.

El presente Informe en Derecho sobre los Convenios de Ginebra de 1949, considerará éstos desde un doble punto de vista:

I. En sí mismos, determinando su sentido y naturaleza, su campo de aplicación y los efectos que su noción de "infracción grave" tiene frente a una amnistía dictada por un Estado Parte de los Convenios;

II. El significado de su aplicación al caso chileno.

I. LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949

1. El sentido y la naturaleza de los Convenios.

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 dictan normas positivas para la protección de las víctimas de los conflictos armados, siendo éstas últimas: los heridos, los enfermos, los náufragos, las personas privadas de libertad en razón del conflicto y las personas civiles que sin participar en el conflicto mismo están sujetas, sin embargo, a los efectos de éste. El conjunto de estas normas constituye una rama especial del derecho internacional que se denomina derecho internacional humanitario, cuyo sentido es la protección de los derechos humanos fundamentales de las personas que son afectadas por un conflicto armado en algunos de los aspectos que se indicaron. El derecho internacional humanitario pone, así, límites estrictos al uso de la fuerza dentro de un conflicto, amparando a las personas que se

Documento N°	0227-00
Ingreso	
<input type="checkbox"/>	C. 1

encuentren en alguna de las situaciones señaladas.

El derecho internacional humanitario no califica las cuestiones de fondo que provocan y definen el conflicto, y de allí que no distingue entre una parte agresora y otra que actúa en legítima defensa. Su interés surge con sólo comprobar la efectiva existencia de un conflicto armado desde sus formas menores de expresión, a partir de las cuales vé ya la necesidad imperiosa de proteger los derechos básicos de los heridos, enfermos, náufragos, detenidos y personas civiles, cualquiera sea la condición de estas personas: representantes del gobierno, adeptos a él, rebeldes, agresores, legítimos defensores, soldados regulares, guerrilleros, etc.. Para los Convenios de Ginebra hay una condición más profunda que todas éstas en las situaciones que regulan y es la calidad de seres humanos sujetos a un sufrimiento o dificultad capital -heridas, enfermedad, naufragio, detención y calidad civil pacífica- que debe ampararse y en cuya virtud tales personas no son idóneas para influir en el desarrollo del conflicto armado mismo. Estas personas no pueden ser adversarios activos dentro del conflicto sino que su condición fundamental, como se dice, se define como la de seres humanos que sufren o que están inhabilitados para combatir: no son sujetos del conflicto sino sus víctimas.

Es este humanitarismo como realidad profunda y autónoma que subyace al debate que provoca el conflicto el que dá su fundamento y sentido al derecho de Ginebra. No cabe, pues, hacer disquisiciones extra humanitarias, políticas u otras, para rebatir la aplicación de los Convenios de Ginebra a un conflicto armado desde sus primeras manifestaciones. Por otra parte, no cabe extraer tampoco consecuencias diversas a las puramente humanitarias de la aplicación de los Convenios.

2. El campo de aplicación de los Convenios.

El campo de aplicación de los Convenios es doble: se regulan

los conflictos armados internacionales y los conflictos armados sin carácter internacional. Las normas para ambos casos están básicamente repartidas de la siguiente forma: los cuatro Convenios incluyen cada uno un artículo 3 idéntico (que se denomina art. 3 común) aplicable a los "conflictos armados sin carácter internacional", mientras el resto de los artículos se aplica sólo a los conflictos armados de carácter internacional. Esto es así "básicamente", porque hay artículos relativos a la naturaleza misma de las normas humanitarias que deben ser tenidos en cuenta para la correcta interpretación del art. 3 común. Este último, en efecto, no existe en forma aislada sino que dentro del contexto esencial del derecho internacional humanitario tal como se establece en los Convenios.

Es determinante, pues, para la debida aplicación de los Convenios de Ginebra, establecer con claridad la diferencia entre un conflicto armado de carácter internacional (regulado por la totalidad de los cuatro Convenios) y un conflicto armado sin carácter internacional (regulado básicamente sólo por el art. 3 común a los Convenios).

En general, un conflicto armado es internacional cuando en él intervienen al menos dos sujetos de derecho internacional, como es una contienda entre dos Estados o entre dos potencias beligerantes, mientras que no tiene carácter internacional si acontece dentro de la jurisdicción interna de un sólo Estado que es Parte de los Convenios. Es este último caso el que interesa para los efectos del presente Informe. Al respecto, es preciso distinguir con claridad entre un conflicto armado sin carácter internacional y una guerra civil en su sentido propio.

En derecho internacional se distinguen tres situaciones internas de recurso colectivo a la fuerza entre dos grupos nacionales, en particular entre el gobierno y grupos opositores. Estas tres situaciones, gradualmente ascendentes, son:

1°: La rebelión: es el momento inicial en el desarrollo de un conflicto armado interno, consistente en el mero recurso a la fuerza armada por un grupo de personas en contra de la autoridad constituida.

2° : La insurrección: en este caso, la rebelión se ha desarrollado y ha logrado un cierto éxito al consolidarse mediante la retención de porciones del territorio nacional a manos de los insurrectos, dentro de las que éstos ejercen una autoridad de hecho.

3° : La guerra civil: la insurrección, por su parte, evoluciona hacia una guerra civil, cuando los insurrectos han logrado ocupar tal cantidad de territorio nacional y ejercen su autoridad sobre tal número de habitantes, que constituyen, objetivamente, un desafío a la autoridad central en relación a cuál grupo es el que en verdad representa al Estado. Para que se constituya una guerra civil los insurrectos deben ser reconocidos como beligerantes, sea por el gobierno central o por terceros Estados. Al serlo, los insurrectos dejan de ser tales y se convierten en beligerantes. Esta situación es la que se dió recientemente en Nicaragua al reconocer los países miembros del Pacto Andino la beligerancia de los grupos opuestos a Somoza.

La guerra civil, pues, no es cualquier conflicto armado interno sino sólo el momento culminante de éstos cuando adquieren los caracteres objetivos señalados. Ahora bien, cuando un conflicto interno se convierte en una "guerra civil", se internacionaliza, ya que pasa a serle aplicable el derecho internacional de la guerra y de la neutralidad; el efecto de ello para el derecho de Ginebra es que deja de ser un "conflicto armado sin carácter internacional" para convertirse en un "conflicto armado de carácter internacional", esto es, ya no es aplicable el art. 3 común sino que la totalidad de los Convenios. Oppenheim señala que el art. 3 común se aplica a los conflictos internos "en los casos en que no ha habido reconocimiento de beligerancia", ya que, "cuando se ha reconocido la beligerancia, y el conflicto tiene por ésto carácter internacional, el Convenio se aplica en su tota-

lidad". "Esto significa", añade, "que una vez que se ha reconocido la beligerancia, el conflicto llega a ser internacional con el resultado de que se aplican las disposiciones del art 2 (relativo a los conflictos armados de carácter internacional)" (Ver Oppencheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Vol. I, pg. 376, Ed. Bosch, Barcelona, 1961).

Lo anterior implica que calificar un conflicto interno como conflicto armado sin carácter internacional, al que es aplicable el art. 3 común, significa negarle a tal conflicto el carácter de una guerra civil en su sentido propio. La noción de conflicto armado sin carácter internacional, por tanto, abarca las situaciones internas presupuestas bajo las nociones de "rebelión" y de "insurrección" que describe el derecho internacional, pero excluye la de "guerra civil". Se persigue, con ello, proteger los derechos humanos fundamentales en las situaciones mínimas de conflicto armado interno, sin que sea necesario ni siquiera que se haya llegado al nivel descrito como una "insurrección", abarcándose ya la situación descrita como "rebelión", mientras, por otra parte, se admite que al adquirir el conflicto interno las proporciones de una auténtica guerra civil, la protección debe ser completa, esto es, no sólo a través del art. 3 común, sino de la totalidad de los Convenios.

El concepto de conflicto armado sin carácter internacional elude la calificación sustantiva de una de las partes en un conflicto interno como rebelde y la otra como autoridad legítima. Este problema es ajeno a la aplicación del art. 3 común de los Convenios de Ginebra. Al derecho internacional humanitario, como se dijo, no interesa calificar la legalidad o ilegalidad de una de las Partes ante el recurso a la fuerza, sino que su único sentido es proteger ciertas situaciones humanas elementales que están al margen de tal problema y que plantean cuestiones diversas y previas a él. Esto está expresamente establecido en el art. 3 común que dispone, in fine: "La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes". Esto quiere

decir que la aplicación del art. 3 no implica reconocer la beligerancia de la parte opuesta al gobierno, como tampoco significa calificar de ilegal su recurso a la fuerza. En un conflicto colonial, por ejemplo, o en uno en que una población autóctona mayoritaria luche contra un régimen racista, el derecho de libre determinación autoriza a tal pueblo sometido a liberarse de su dependencia, de modo que la aplicación del art. 3 a tal conflicto no interfiere en el problema de cuál de las partes es la que tiene en definitiva el derecho sustantivo de recurrir a la fuerza. El derecho internacional humanitario se construye y opera en su totalidad justamente bajo el supuesto de dejar sistemáticamente a un lado tal problema; sólo así puede darse un acuerdo común de todas las partes para proteger los derechos humanos básicos de todas las personas afectadas por el conflicto, derechos humanos que por definición son iguales para todos, representantes de la autoridad u opositores a ella. El art. 3 enfatiza esta norma al no hablar de un "gobierno" opuesto a "rebeldes", sino que parejamente de "Partes contendientes".

La condición para que se aplique el art. 3 común es sólo la existencia de un conflicto armado interno en su menor expresión. Mientras la evolución de tal conflicto armado en una guerra civil en su sentido propio separa la situación, como se dijo, del art. 3 común, estableciéndose, con ello, el límite superior de la aplicación del artículo, el límite inferior se procura extender todo lo posible para que su radio de protección de los derechos humanos sea el máximo. No son conflictos armados, sin embargo, los meros disturbios interiores o las tensiones colectivas, como tampoco los meros desórdenes públicos. Sólo a partir de un mínimo de hostilidades y de la existencia efectiva de un mínimo de grupos armados que se oponen puede hablarse de un conflicto armado. Pero dado este nivel mínimo, se hace aplicable el art. 3 común, ya que se está ante un "conflicto armado sin carácter internacional".

Howard S. Levie, refiriéndose a los debates en la Conferencia de Ginebra de 1949 sobre la extensión que debía darse a una norma en extremo novedosa relativa a situaciones internas y que se concretizó y desarrolló en el sistema del art. 3 común, expresa: "El compromiso últimamente adoptado dejó el término "conflicto armado sin carácter internacional" sin definición -lo cual, en verdad, no fué sino una determinación de darle a ese término la mayor amplitud y extensión posible" (Levie, en *The Vietnam War and International Law*, ASIL, Princeton University Press, USA, 1969, Volumen 2, pg. 370). Wade S. Hooker Jr. y David Y. Savasten asignan validez general a la siguiente noción sobre el ámbito de aplicación del artículo 3: "Es generalmente sostenido que el art. 3 entra en efecto "cuando un Estado no puede ya mantener el orden a través de una aplicación normal de su derecho común interno y se vé obligado a adoptar un Código especial más allá de sus leyes comunes" ". (Hooker y Savasten, en op. cit., id., pg. 422). Para G. L. A. D. Draper, "la tendencia corriente está en considerar que existe "un conflicto según el art. 3" toda vez que una acción sostenida de fuerzas armadas se lleva a cabo en contra de rebeldes, aún cuando la organización de los rebeldes y el control de cualquier área sean mínimos y la situación es tal que la policía no es capaz de hacer cumplir el derecho penal en un área particular debido a la acción rebelde"(Draper, *The Geneva Conventions of 1949*, en *Recueil de Cours*, 1965; I, 144, La Haya).

3. Las infracciones graves a los Convenios de Ginebra

La observancia de las normas humanitarias a que las Partes de los Convenios de Ginebra se obligan en los casos de conflicto armado tiene su control más vigoroso a través de las disposiciones de los Conve-

que
 nios relativas a lo/en ellos se denominan "infracciones graves" a sus normas, sobre las que las Partes asumen la obligación ineludible de castigarlas.

Las infracciones graves están descritas en los artículos 50/51/130/147, respectivamente, de los cuatro Convenios. Al relacionar estas descripciones con las prohibiciones que en términos absolutos establece el art. 3 común, las siguientes conductas resultan ser infracciones graves a los Convenios de Ginebra en situaciones de conflicto armado sin carácter internacional:

(1) Los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

(2) la toma de rehenes;

(3) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y

(4) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Los Convenios protegen eficazmente estos derechos humanos fundamentales al imponer a los Estados Partes el deber ineludible de castigar sus atentados, denominados "infracciones graves" por los Convenios, en los términos descritos por los arts. 49/50/129/146, respectivamente, de los cuatro Convenios, que en forma idéntica disponen:

"Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las sanciones penales adecuadas que hayan de aplicarse a las personas que cometieren o dieran orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio definidas en el art. siguiente.

"Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de

buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de dichas infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales y fuere cual fuere su nacionalidad".

Los términos absolutos de la obligación expuesta están aún acentuados en el artículo siguiente a los que describen las infracciones graves, y que son, respectivamente para los cuatro Convenios, los artículos 51/52/131/148, que establecen:

"Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto a las infracciones previstas en el artículo anterior".

Existe, pues, para los Estados Partes de los Convenios de Ginebra, la obligación internacional de enjuiciar y castigar a los responsables de infracciones graves a ellos.

4. El problema de una amnistía nacional frente a las infracciones graves a los Convenios de Ginebra.

El orden jurídico internacional no está a disposición de los Estados como lo está su orden interno soberano. Mientras un Estado puede disponer libremente de su derecho interno de acuerdo a sus normas nacionales soberanas, no tiene competencia para modificar unilateralmente las situaciones cuya calificación jurídica viene dada por el derecho internacional. Si el derecho internacional, al que esté expresamente vinculado un Estado, califica como criminal un hecho y obliga a un Estado a su sanción, no puede el Estado que se obligó alterar esta situación en virtud de su conveniencia interna sin que con ello viole sus obligaciones internacionales libremente asumidas. Como en derecho las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen, sólo la comunidad internacional puede alterar la naturaleza

criminal de un hecho que haya calificado expresa y obligatoriamente como tal. El Estado obligado que unilateralmente intenta alterar esto, se sitúa al margen de la comunidad internacional y viola sus compromisos solemnes.

En el caso particular que interesa, la obligación internacional asumida de castigar a los responsables de infracciones graves, se viola en dos casos:

a) Si el Estado deja de cumplir su obligación, esto es, si no persigue activamente a los infractores. Sin embargo, el mero incumplimiento de esta obligación, puede ser defendida por un Estado sosteniendo que se trata de una mera postergación, y que más adelante se la cumplirá. En efecto, la obligación, aunque no se cumpla con prontitud, puede cumplirse en un momento futuro.

b) La situación es diversa si el Estado no sólo no ha cumplido su obligación sino que, directamente, hace lo contrario a ella, de modo que aquella no pueda ya cumplirse: tal ocurre al otorgarse una inmunidad expresa ante un hecho donde la obligación es castigar. Es lo que sucede con una amnistía relativa a hechos que constituyen infracciones graves para la ley internacional, pretendiéndose con ello una inmunidad erga omnes. Con ello, se viola ex profeso el tratado, sin que quepa esperar ya que la obligación, como en el caso anterior, pueda cumplirse en el futuro. Sin embargo, como se dijo, no es posible suprimir los efectos penales de un hecho por la vía del derecho interno cuando su calificación penal le viene dada por la vía internacional. Si un Estado pudiera eludir lícitamente una obligación internacional dictando una ley nacional, no existirían obligaciones internacionales. La única forma de separarse válidamente de una obligación internacional acordada es mediante denuncia oportuna, en la forma establecida en el instrumento pertinente. No habiéndose efectuado la denuncia, los actos contrarios a la ley internacional son violaciones a ella.

Sobre la invalidez de una amnistía nacional en relación a las infracciones graves descritas en los Convenios, Jordan J. Paust señala:

"No se dá ninguna facultad para otorgar inmunidad de enjuiciamiento, y resulta dudoso que la concesión de inmunidad sea consistente con la obligación de juzgar todas las infracciones graves. Desde luego, la concesión de inmunidad de un soberano, aunque tenga eficacia política, no afecta las facultades de otra nación. Otorgar tal inmunidad puede muy bien ser una violación del tratado... tanto como el negarse a juzgar por cualquiera otra razón" (Paust, en *The Vietnam War and International Law*, op. cit., Volumen 3, pg. 375).

La amnistía nacional, en definitiva, resulta ineficaz jurídicamente ante hechos que son calificados de criminales por la ley internacional. Con todo, debido a que la ley interna debe ser interpretada en armonía con el derecho internacional, y debido a que su interpretación debe ser hecha de modo que no pugne con los compromisos internacionales del Estado, la amnistía dictada en Chile debe entenderse referida sólo a los delitos penados por la ley chilena, sin que se extienda a los delitos sancionados por la ley internacional. Esta es la única forma de entender la amnistía de modo que Chile no resulte por ella infractor de los Convenios de Ginebra. Esto obliga a los tribunales, que son los órganos que deben interpretar coherentemente la ley, a entender que la ley de amnistía no se aplica a los culpables de infracciones graves a los Convenios de Ginebra y que tales casos deben ser castigados, cumpliéndose con ello el compromiso que Chile ha asumido ante la comunidad internacional al ratificar los Convenios de Ginebra en 1950.

II. EL SIGNIFICADO JURIDICO DE LA APLICACION DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA AL CASO CHILENO.

Siendo Chile un Estado Parte de la Convención, el único punto relevante es determinar si existió o no en Chile, a raíz del 11 de septiembre de 1973, y por un período de tiempo que no es necesario ahora precisar, un conflicto armado sin carácter internacional. De acuerdo a lo expresado, esta presentación de los términos del problema excluye desde la partida que haya existido una guerra civil. Ciertamente, jamás hubo en Chile una confrontación de la magnitud de una guerra civil y que habría hecho a dos conglomerados consolidados enemigos nacionales y beligerantes en una guerra civil. Sólo se precisa admitir, pues, que hubo algún tipo de enfrentamiento entre grupos armados dentro de un período de tiempo.

El rechazo a que en el país hayan existido las decenas de miles de armas tal como lo ha sostenido la Junta de Gobierno, y a que haya habido miles de "terroristas" organizados y centenares de combates, etc., no exige llegar a negar que haya habido al menos "centenares" de armas, "decenas" de grupos armados, y persecución y fuga por un espacio de tiempo más o menos prolongado: pues bien, esto basta para que se den las condiciones materiales de un "conflicto armado sin carácter internacional" y sea aplicable el art. 3 común. Admitir la existencia de este hecho material no significa "legitimar" los abusos de fuerza de la autoridad contra las personas que la resistieron.

No cabe sostener que porque no hubo una guerra civil ni un conflicto en los términos que ha pretendido la Junta, "no hubo nada". La noción de conflicto armado sin carácter internacional está precisamente para eludir toda discusión sustantiva sobre el tema y permitir la aplicación y vigencia de normas humanitarias cuyo sentido único es proteger

derechos humanos básicos en situaciones como las producidas en Chile. Ciertamente, hubo armas, hubo grupos armados, hubo algunos enfrentamientos, hubo algunos actos concertados entre diversos grupos, hubo ocultamiento de grupos armados por un espacio de tiempo, hubo organización para resistir por la fuerza las persecuciones, etc.: esto basta para los propósitos del art. 3 y del derecho internacional humanitario. Ello no sólo no excluye las violaciones a los derechos humanos sino que hace de ellas, cuando es el caso, infracciones graves a los Convenios de Ginebra que, por ello, son de castigo obligatorio.

Si bien es cierto, la experiencia de los abogados defensores puede demostrar que probablemente de cada cien situaciones juzgadas en los Consejos de Guerra, noventa pudieron ser falsas o exageradas al punto de tergiversar la realidad de los hechos que se juzgaban, las otras diez se basaban en hechos materiales reales que son suficientes para que se constituya el sustrato necesario que implica la existencia de un conflicto armado interno.

De hecho, el Informe emitido por el Comité Internacional de Juristas después de su visita oficial a Chile en 1974, bajo la presidencia de Niell McDermott, examinó expresamente el punto y concluyó que en Chile se habían dado los presupuestos para la aplicación del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, por lo que la violación a dichos Convenios debía incluirse entre las infracciones del gobierno chileno al derecho internacional.

Por otra parte, la actitud asumida por las defensas en los centenares o miles de Consejos de Guerra celebrados en Chile, es coherente con la idea de la aplicación del art. 3 común. En el primer Consejo de Guerra de la FACH, 1-73, no se cuestionó la existencia de las condiciones para que se declarara un "estado de guerra interno" el 11 de septiembre de 1973 de acuerdo al art. 418 del Código de Justicia Militar. Se rechazó sólo

que tales condiciones hayan existido antes del 11 de septiembre, pero no a contar de esta fecha. Ahora bien, para que operen los Consejos de Guerra, deben existir grupos rebeldes organizados, lo que implica que se dan los presupuestos materiales de un conflicto armado sin carácter internacional. Sólo últimamente, al levantarse el estado de sitio en grado de defensa interna, se ha cuestionado la legalidad de la continuación del funcionamiento de los tribunales militares de tiempo de guerra. Los hechos de Lonquén, de octubre de 1973, pertenecen ciertamente a una época en la que la actitud jurídica y judicial asumida no cuestionaba el funcionamiento de los Consejos de Guerra.

Las consideraciones anteriores no tienen el sentido de resolver en definitiva la cuestión de hecho de fondo, ni de definirla en todos sus aspectos, sino sólo el mostrar que una acción ante los tribunales sobre la base de la aplicabilidad del art. 3 común a los hechos de Lonquén, guarda plena armonía con el proceder judicial y jurídico tanto por el Comité de Cooperación para la Paz como por la Vicaría de la Solidaridad. Al contrario, la negativa a invocar los Convenios no se comprendería a la luz de las actuaciones pasadas.

Si se tratara de calificar todo de ilegal, los Consejos de Guerra, el régimen, sus decretos y leyes, etc., sencillamente no se habría hecho ninguna defensa judicial ni ninguna presentación a la autoridad. Sin que ello implique asumir una actitud sobre el fondo de las cosas, se ha optado por moverse dentro del marco de la "legalidad" impuesta. Impuestos los Consejos de Guerra y el Código militar de tiempo de guerra, se ha defendido en ellos a los procesados bajo tales normas. En buena medida el margen de acción que ha quedado consiste sólo en obligar a la autoridad, por lo menos, a ser coherente con sus propios presupuestos, es decir, con las propias reglas del juego que ella misma impone. Cuando una incoherencia de la autoridad favorecía a un defendido, allí estaban los abogados defensores para ganar terreno y obtener para él el mayor beneficio dentro

de la situación. En el caso presente que interesa, lo decisivo es exigir a la autoridad una mínima coherencia con sus propias leyes de excepción.

Está claro, en este sentido, que en múltiples declaraciones y leyes la Junta y sus representantes oficiales ha establecido que en Chile se ha vivido un conflicto armado. Por otra parte, han admitido en foros internacionales que ello ha hecho obligatoria para el caso chileno la observancia del art. 3 común a los Convenios de Ginebra. Forzados a vivir bajo un régimen de excepción, los chilenos no podemos sino exigir que se aplique este derecho con todas sus consecuencias necesarias. Otra cosa sería otorgar a la autoridad incluso el beneficio de aplicar discriminada e incoherentemente las leyes que impone, saliendo beneficiada en todas las circunstancias.

Para los Convenios de Ginebra, un conflicto armado es un evento en el que el uso de la fuerza está reglado, y en el que el abuso de la fuerza no forma parte del conflicto sino que es/ ^{una} infracción grave o crimen de guerra con ocasión del conflicto. El gobierno ha insistido en que casos como los de Lonquén forman parte de la "guerra sucia" que aquí se llevó a cabo. Hay que denunciar a los tribunales que tras esta declaración se oculta la admisión de infracciones graves a los Convenios de Ginebra. Al ser tales, la ley de amnistía se torna ineficaz, a menos que el gobierno pretenda, desde sus propios presupuestos, violar en forma expresa los Convenios. O todos los Consejos de Guerra que se han celebrado en este tiempo han sido ilegales, porque aquí nunca existió un conflicto armado, o, si éste existió, la ley de amnistía es ineficaz frente a las infracciones graves a los Convenios: esta disyuntiva debe ser puesta en la situación jurídica chilena presente; si no se hace, toda una labor jurídica y judicial desarrollada hasta ahora se pararía en el momento culminante, desechándose un elemento capital de contradicción e incoherencia del régimen actual.

Los tribunales, que se han sometido sin discusión a los dicta-

dos oficiales de la Junta y del Ejecutivo, sea para afirmar la existencia de un estado de guerra interno, para inhibirse la Corte Suprema, en su virtud, de conocer de las resoluciones de los tribunales militares, para desecher recursos de amparo con el sólo antecedente de lo establecido por la autoridad y para someterse a otras irregularidades, deben ser puestos ante la exigencia de acatar una vez más lo establecido por la autoridad en el sentido de que ha existido un conflicto armado interno al que es aplicable el art. 3 común a los Convenios de Ginebra. Si esto es así, deben declarar la ineficacia de la amnistía frente a las infracciones graves a los Convenios.

Por último, es necesario exhibir que tras la noción de "guerra sucia" y de "excesos" de que se habla, se ocultan infracciones graves a los Convenios de Ginebra que se intentaron tapar con una amnistía que al final de cuentas resulta ineficaz ante ellas.

Alejo José Montecalepre K

Santiago, 6 de agosto de 1979.

cionamiento de la Junta Provisional de Frecuencias. Sin embargo, cada país sufragará los sueldos y los gastos de su representante, quien servirá como miembro nacional de la Junta, así como los correspondientes a sus asesores. Los gastos de los representantes de las organizaciones internacionales regionales, serán sufragados por la organización interesada.

X

PROTOCOLO

Relativo al procedimiento que deben adoptar los países que deseen modificar su clase de contribución a los gastos de la Unión

La Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, acuerda lo siguiente:

1. En derogación de las disposiciones del Convenio de Madrid, las clases de contribución establecidas en el artículo 14.º, párrafo 4, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City, entrarán en vigor a partir del 1.º de enero de 1948.

2. Cada Miembro deberá notificar al Secretario General de la Unión antes del 1.º de septiembre de 1948, la clase de contribución que haya escogido del cuadro de clasificación establecido en el artículo 14.º, párrafo 4, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City. En lo que concierne a los gastos del año fiscal de 1948, esta notificación puede indicar la elección de una clase de contribución para el servicio de radiocomunicaciones y una clase diferente para el servicio telegráfico y telefónico.

3. Los Miembros que no formulen una decisión antes del 1.º de septiembre de 1948, de conformidad con el párrafo inme-

diato superior, estarán obligados a contribuir según el número de unidades a las que se suscribieron en el Convenio de Madrid, aclarándose, sin embargo, que si dichos Miembros se han suscrito en el Convenio de Madrid a clases determinadas para el servicio de radiocomunicaciones y a clases diferentes para el servicio telegráfico y telefónico, estarán obligados a contribuir de conformidad con la más alta de estas dos clases para el año fiscal de 1949 y los años siguientes.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos, han suscrito los presentes Protocolos Adicionales en un ejemplar único, redactado en los idiomas inglés y francés, el cual permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se remitirá una copia a cada uno de los gobiernos signatarios.

HECHO en Atlantic City, el 2 de octubre de 1947.

(Las firmas que aparecen a continuación del Protocolo Final son las mismas que aparecen a continuación del Convenio).

DECRETO N.º 752, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1950

Ordena cumplir como ley de la República los Convenios para mejorar la suerte de los heridos y de los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; para mejorar la suerte de los heridos, de los enfermos y de los naufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; sobre tratamiento a los prisioneros de guerra, y sobre protección de personas civiles en tiempo de guerra, suscritos en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 21.929, de 17 de abril de 1951; N.º 21.930, de 18 de abril de 1951; N.º 21.931, de 19 de abril de 1951 y N.º 21.932, de 20 de abril de 1951)

N.º 752.— Santiago, 5 de diciembre de 1950.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, la República de Chile suscribió con fecha 12 de agosto de 1949 los Convenios sobre mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; sobre mejoramiento de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas de Mar, sobre tratamiento de los prisioneros de guerra y sobre protección de los civiles en tiempos de guerra, concertados en Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra.

Y por cuanto los mencionados Convenios han sido ratificados por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, comunicada por oficio del H. Senado N.º 460, de fecha 22 de agosto de 1950, y la ratificación ha sido depositada en Berna el 12 de octubre de 1950 (1).

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere la Parte 166.^a del artículo 72.º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumplan y lleven a efecto en todas sus partes como leyes de la República, publicándose copias autorizadas de sus textos en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecien-

(1) Concertados en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

Mensaje N.º 13, de 6 de junio de 1950.

Aprobación Legislativa, Oficio N.º 460 del Senado, de 22 de agosto de 1950.

Instrumento de Ratificación extendido con fecha 22 de septiembre de 1950.

Ratificación depositada en Berna, el 12 de octubre de 1950.

Promulgados por decreto 752, de 5 de diciembre de 1950.

tos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— Horacio Walker L.

CONVENCION SOBRE MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS DE LOS EJERCITOS EN CAMPAÑA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias.

Artículo 2.º Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas.

El Convenio se aplicará igualmente, en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias contendientes no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son parte en el mismo quedarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán además obligadas por el Convenio respecto a la dicha Potencia, en tanto que ésta acepte y aplique sus disposiciones.

Artículo 3.º En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos, las disposiciones siguientes:

- 1) Las personas que no participen di-